

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 de Febrero de 2024.-

VISTO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "U. F. C. S/PRESENTACION REF. LEY N° 1341-A DE ETICA PUBLICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCION PUBLICA-TRIBUNAL DE CUENTAS DEL CHACO" EXPTE N° 4026/22,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se presenta la Sra. C. U.F., Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, solicita intervención de este organismo, a los fines de que se tomen las medidas que se considere pertinente en el marco de la Ley N° 1341-A.

Expresa haber sido víctima de violencia verbal y de género por parte de quien fuera su Jefe, el Fiscal Relator Cr. Luis María Del Cerro, en la oportunidad de recibir la nota y devolución en un examen interno del Organismo. El hecho motivo que presentara una nota ante el organismo, exponiendo lo sucedido y aportando testigos. También manifiesta que en reiteradas oportunidades solicitó el cambio de Fiscal Relator, para no depender del mismo. En el Tribunal se inicia una Información Sumaria, donde se resuelve que las partes debían reflexionar y que la apreciación de los insultos era subjetiva. Posteriormente, amplía denuncia y expresa que se vio obligada a tomar licencia psiquiátrica debido a su estado de salud como consecuencia de la violencia sufrida y la desprotección de la Institución, ya que seguía dependiendo de la persona a quien había denunciado.

Relata que, como consecuencia de lo sucedido le quitan la subrogancia de Fiscal que venía desempeñando hace tres años *distribuyendo el personal a mi cargo y las cuentas que tenía bajo mi control*, por lo que presenta *Recurso en el fuero Contencioso Administrativo, que mediante una cautelar, obligó al Tribunal de Cuentas a reintegrarme en la subrogancia.*

Que a raíz del hecho se originaron actuaciones administrativas y judiciales, como ser: Exptes del registro del Tribunal de Cuentas: 1- N°400-1-031966-2021 "Cra. Carola Ulrich S/Interpone Recurso de Revocatoria S/Disposición N° 304/21. 2- N° 400-1-032228-2021 "Cr. Luis María del Cerro S/Presentación. 3- N° 401-1-032187-2021 "Cámara en lo Contencioso Administrativo en Expte Ulrich Ferro Carola Cecilia S/Acción de Amparo Expte N°12.283/21. 4-N° 401-1-032006-2021 "Carola Ulrich Ferro S/Medida Cautelar Expte N° 12.284/21. 5- N° 400-1-031904-2021 "Información Sumaria Cr. Luis María del Cerro S/Supuesta Agresión Verbal a personal femenino del Organismo". 6- N° 400-1-031950-2021 "Cra. Carola Ulrich Ferro S/Presentación

ES COPIA

de fecha 08 de septiembre de 2021. 7-Nº 400-32261-2021 "Equipo Fiscal 11-Referencia Expte Nº 33319/2021-1 S/ Solicita Informes varios.

Exptes que tramitan ante la Justicia Penal -Fiscalía Nº 11:

1- Expte Nº 33319/2021-1 caratulado "U. F. C. C. S/Denuncia. Expediente tramitado ante la Cámara Contencioso Administrativo Sala I, 1- Expte Nº 12.283/21 "U. F. C. C. S/Acción de Amparo. Expediente tramitado en la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y erradicación de la violencia laboral en la Administración Pública Provincial -Ley Nº 2023-A Secretaría de Derechos Humanos.

Que a fs. 2 obra Resolución inicial de esta Fiscalía, donde se dispone formar expediente en el marco de la Ley Nº 1341-A por las facultades previstas en el Inc. c) y d) del Art. 18 de la norma, se solicitaron Informes al Tribunal de Cuentas de la Provincia sobre el trámite de los expedientes administrativos referenciados, e indique estado de los mismos, en caso de haberse dictado Disposición o Resolución, remita copia certificada; a la Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco, a la Fiscalía Penal Nº 11 y a la Sala I en lo Contencioso Administrativas, a tales fines se libran los Oficios Nº 309/22, 310/22, 311/22, 312/22.

Que a fs. 13/24 se agrega contestación de Oficio 311/22 por parte de la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa, quien adjunta copia de Resolución Nº 496/21 dictada en el Expte Nº 12284/21 "U.F. S/Medida Cautelar", en la cual hace lugar a la Cautelar peticionada y ordena al Tribunal de Cuentas que arbitre las medidas tendientes a suspender los efectos de la Disposición Nº 304/21 de fecha 30/09/21 de Presidencia del Tribunal de Cuentas en cuanto disponía el cese de la subrogancia que venia cumpliendo la Cra. C.U.F, asimismo en el Punto III Pone en conocimiento la situación a la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 2023-A.

A fs. 27/40 se agrega copia de Dictamen de la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Laboral. Ley Nº 2023-A de fecha 5 de Mayo de 2022.

A fs. 43/44 se agrega impresión de Acta de Audiencia de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional del Poder Judicial, que resuelve hacer lugar al Recurso de Apelación y Revocar el Archivo dispuesto por el Fiscal Nº 3 y dar intervención a la Oficina de Violencia de Genero del Poder Judicial, a fs. 47/54 se agrega copia de los fundamentos de la Resolución Nº 91/22 de fecha 25 de agosto de 2022 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional dictado en Expte Nº 33319/21-A caratulado "Ulrich Ferro, Carola Cecilia S/Denuncia".

ES COPIA

A fs. 53/54 se agrega impresión de los Informes de Apreciación Técnica Psicológica efectuada por la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral - Ley N° 2023-A de fecha 5/5/2022.

A fs. 56/74 se agrega contestación de Oficio N° 310/22 por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien por Oficio N° 1739/22 librado en el Expte N° 400070722-32766-E de dicho Tribunal, adjunta fotocopia certificada del Informe N° 32/2022 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del TC, suscripto por el Dr. Victor Rolando Arbués y fotocopias simple de: Disposición T.C. N° 360/21, Disposición T.C. N° 511/21 y Disposición de Sala I.T.C N° 465/21.

A fs. 76/77 se fija Audiencia al Cr. L.M.D.C., se libra cédula. A fs. 81 se presenta el Dr. Mariano Avalos Alurralde en carácter de Apoderado del Cr. L.M.D.C., conforme copia de Poder General Judicial otorgado, solicita tomar vista de las actuaciones y extracción de copias. A fs. 83 se registra extracción de fotografías digitales.

Que a fs. 85/87 se agregan fotos digitales impresas aportadas por el Sr. L.M.D.C., a fs. 88/108 se agrega trabajo confeccionado en conjunto por el Sr. L.M.D.C y la Sra. C.U.F. documentación ofrecida por el Sr. L.M.D.C. en la oportunidad de brindar Declaración Informativa -fs. 109-. A fs. 110/111 se agrega escrito del Dr. Mariano Avalos Allurralde, quien formula descargo y ofrece medidas.

Que a fs. 112/113 se recepciona correo electrónico de la Sra. C.U.F con archivo adjunto correspondiente a notificación de desestimación del Recurso de Queja promovido por el Tribunal de Cuentas contra Resolución N° 537/21 dictada por la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativas, en los autos "U.F. S/Medida Cautelar" Expte N° 12.284/21.

Que a fs. 131 se recepciona Declaración Informativa a la Sra. Roxana Carina Gariboglio, quien ratifica lo declarado en la Oficina Interdisciplinaria para la prevención Tratamiento de la Violencia Laboral, obrante a fs. 30 y vta. que en su parte pertinente se transcribe "... ratifica lo declarado a fs. 30 vta. ..." oportunidad en la que declara que, "...ingresó hace 30 años...trabajando en distintas fiscalías, describe el ambiente donde cumple funciones como tranquilo, el sector donde desempeña su tarea es un poco más exigente...el clima laboral en el organismo es bueno pero hay sectores que son mas presionados... en el caso particular el Sector Público Provincial es un lugar de muchas exigencias donde se generan roces o conflictos...hace siete años trabajo con el Contador Del Cerro y la Cra. Ulrich porque él era su Fiscal...el Contador tiene una forma muy particular de ser se maneja algunas veces a

ES COPIA

través de chistes ácidos que pueden resultar chocantes depende de como lo interprete o como te afecte. Algunas chicas lo toman como si nada y a otras le afecta como es el caso de Carola. En general las bromas o chistes son ácidos y dirigidos a las mujeres, en ese momento yo se que a Carola le afectaba..."

Que a fs. 132/149 obra correo electrónico de la Sra. C.U.F. con copia de Sentencia N° 04 dictada por la Sala Primera de la Cámara Contenciosa Administrativa de fecha 1 febrero del 2023, en los autos caratulados U. F. C. C. C/Acción de Amparo Expte N° 12283/21.

Que a fs. 151 se agrega nota periodística del Diario Norte de fecha 26/2/23 titulada "Giro en causa del Tribunal de Cuentas" La Acción Judicial de una agente del organismo pasará a una Fiscalía de Violencia de Género; a fs. 152/158 la Sra. C.U.F adjunta copia de Resolución dictada por la Dra. Rosana Beatriz Soto, Fiscal del Equipo Fiscal N° 3, a fs. 168/178 la Sra. C.U.F adjunta copia de Nota presentada ante el T.C por incumplimiento de medida judicial -prohibición de acercamiento por parte del Sr. L.M.D.C, por medio de la cual solicita la adopción de medidas para aportar celeridad a la resolución de las cuestiones ventiladas en los Expedientes abiertos a raíz de las denuncias presentadas, además de su unificación en un solo cuerpo y se consideren los Informes y Dictámenes emitidos por los distintos organismos públicos, enuncia trece expedientes administrativos.

Que a fs. 179 se libra Oficio N° 86/23 al Equipo Fiscal N° 11, solicitando informe el estado procesal del Expte N° 33319/2021-1 caratulado "Ulrich Ferro Carola Cecilia S/Denuncia, e indique si ha efectuado imputación.-

Que a fs. 183/188 se agrega copia de Resolución N° 183/22 de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en el Expte N° 33319/21-1 por medio de la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. L.M.D.C contra Resolución N° 91/22 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional. A fs. 189/205 se agrega copia de Informe producido por el Centro Judicial de Género de Poder Judicial en el marco del Expte N° 33319/2021.

Que a fs. 216 se recepciona Declaración Informativa a la Sra. Carola Ulrich Ferro, quien ratifica todo lo expuesto a fs. 1, relata su versión de los hechos y manifiesta que "a raíz de ello presentó denuncia en el Tribunal de Cuentas donde se originó el Expte N° 31904 Información Sumaria contra L.M.D.C por Supuesta agresión verbal a personal femenino, donde se dictó la Disposición N° 465/21 que dispuso el archivo de las actuaciones". Amplia los hechos denunciados los cuales tramitarían ante el Expte Administrativo N° 31950-E el cual se encontraba en trámite. Alega que "tuvo que tomarse licencia

ES COPIA

psiquiátrica por recomendación médica, hecho que motivara el cese de su subrogancia, lo que generó la judicialización, obteniendo medida cautelar a su favor, ordenando al Tribunal a que retrotraiga dicha medida. Expresa que también radicó Denuncia Penal por violencia de género y lesiones graves psicológicas, solicitando una Medida Cautelar de Prohibición de Acercamiento, la cual tramitara oportunamente ante la Fiscalía N° 11 bajo Expte N° 33319/21, proceso donde se confirma la imputación efectuada por la Fiscalía, ante Resolución 91/22 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, quien diera intervención al Centro Judicial de Género obrante a fs. 189/205. También formuló denuncia ante el Tribunal de Disciplina del Concejo de Ciencias Económicas y ante la Oficina Interdisciplinaria para la prevención, tratamiento y erradicación de la violencia laboral en la Administración Pública Ley N° 2023-A de la Secretaría de Derechos Humanos y Género, quien emitió Dictamen el 5 de mayo del 2022 el cual obra agregado a fs. 27/40. Asimismo expresa que desde la Legislatura Provincial se solicitaron informes al Tribunal de Cuentas respecto cumplimiento de leyes y tratados internacionales. Hace referencia a expedientes administrativos en trámite ante el Tribunal de Cuentas, expedientes a los que ha pedido vista y copia, como también ha solicitado al Tribunal arbitre las acciones pertinentes para el cumplimiento de la Medida Cautelar de prohibición de acercamiento por parte del Sr. D.C., manifiesta que ha solicitado *"...hasta el hartazgo medidas disciplinarias, protectoras no obteniendo si quiere respuestas, transcurrido mas de dos años con informes y dictámenes de otros organismos donde queda manifestado no solo la violencia de Del Cerro sino también del incumplimiento de leyes provinciales, nacionales y tratados internacionales por parte del Tribunal de Cuentas"*. A fs. 219/222 adjunta mediante correo electrónico un listado de expedientes administrativos y judiciales, fotocopias de Expte N° 400-32261/21 donde surge opinión suscripta por la Cra. Maria E. Mancebo Vocal-Sala II S.P.M. Tribunal de Cuentas, Expte N° 400-33319/21 suscripta por el Dr. Hugo Raúl Jeneffes- Presidente Coordinador Sala I Tribunal de Cuentas.

A fs. 230 contesta Oficio N° 86 el Equipo Fiscal N° 11, e informa que el Expte N° 33319/2021-1 caratulado "Ulrich Ferro, Carola Cecilia S/Denuncia", se encuentra en trámite, habiendo sido declarada competente para continuar el dicho Fiscal en fecha 5/4/2023, que se investiga un hecho denunciado por la Sra. Carola Cecilia Ulrich Ferro contra el Sr. Luis María del Cerro, por el cual se lo citó a audiencia de Declaración de Imputado, encontrándose la causa en etapa investigativa.

A fs. 234/241 la Sra. Ulrich adjunta copia de Sentencia N° 214/23 dictada en el Expte N° 12283/21 "Ulrich Ferro Carola Cecilia C/Acción

ES COPIA

de Amparo" por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, quien intervino por apelación extraordinaria por recurso de inconstitucionalidad formulado por el Tribunal de Cuentas contra Sentencia 04/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara Contenciosa Administrativa, en el cual resuelve rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

A fs. 250/253 esta Fiscalía, formula imputación ética al Sr. L.M.D.C. A fs. 270 el Sr. L.M.D.C designa abogado defensor. A fs. 273/280 se agrega impresión de fotocopia de Resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco por medio de la cual se dispone Aplicar al Cr. Luis Maria del Cerro, la sanción disciplinaria de Censura prevista en Art. 37, inciso 29 de la Ley N° 347- C.

A fs. 282/300 obra descargo del Sr. L.M.D.C efectuado con el patrocinio letrado del Dr. José Miguel Vigier, que en su parte pertinente expresa, *"...la vaga imputación que se concreta en estos actuados, sin adecuada y puntual descripción de cuáles serían los hechos ... en cuáles deberes legalmente establecidos se los encuadra, para luego concluir en cuáles serían los cargos atribuidos y su posible sanción administrativa... supone una grave violación de la garantía de defensa en juicio [dice]... i) Los hechos que se investigan refieren a la denuncia que realiza la Sra. Carola Urlich y que lucen a fs. 1 y vta de estos actuados y consisten en, siguiendo sus palabras: "...he sido víctima de violencia verbal y de género por parte de quien fuera mi jefe, el Fiscal Relator Cr. Luis María del Cerro, en oportunidad de la devolución de nota en un examen interno del Organismo... amplíe mi denuncia a hechos previos que me han tocado vivir con el Cr. Del Cerro, denigrantes, descalificativos y violentos". "Que la denuncia recepcionada, consiste en supuestos hechos de violencia verbal y de género por parte de un funcionario público a un persona (sic) bajo su dependencia en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia..."ii) Los cargos que derivados de esos vagos hechos que se me imputa el incumplimiento de deberes éticos ...art. 1 inc. b) de la Ley N° 1341-A que serían rectitud, lealtad, responsabilidad, buena fe, trato igualitario a las personas... sin ninguna precisión de hechos ni circunstancias, ... genéricos, vagos, ambiguos y amplísimos deberes éticos que sin más constituyen la base de mi imputación. 2. Opone defensa de cosa juzgada con connotación lesiva de la garantía de no ser perseguido ni juzgado dos veces por los mismos hechos (non bis in idem):... opongo como ...defensa ... la cosa juzgada, ...los hechos que son tomados como base de la imputación, tanto como la órbita de responsabilidad administrativa que se insta han sido ya transitadas y cerradas....[que] reconoce la propia denunciante ...ha formulado la misma denuncia en el ámbito del Tribunal de Cuentas donde ambos nos*

ES COPIA

desempeñamos, dando lugar a la instrucción de la información sumaria que ha tramitado bajo el expediente caratulado "INFORMACIÓN SUMARIA, Cr. LUIS MARÍA DEL CERRO S/ SUPUESTA AGRESIÓN VERBAL A PERSONAL FEMENINO DEL ORGANISMOS", EXPTE. N° 31904-E. [que...]. Sin embargo, el precitado expediente administrativo ha sido relevado como prueba instrumental pública en estos obrados, ...Hubiera bastado con la revisión del expediente administrativo donde tramitó la misma denuncia formulada por la Sra. Ulrich, para dar cuenta de que los hechos que son idénticos a los que fundan esta instancia, ... además que, de la Disposición N° 465/2021 que en fotocopia adjunto y que solicito sea confrontada con su original que se encuentra incorporado en el expediente caratulado "INFORMACIÓN SUMARIA, Cr. LUIS MARÍA DEL CERRO S/ SUPUESTA AGRESIÓN VERBAL A PERSONAL FEMENINO DEL ORGANISMOS", EXPTE. N° 31904-E cuya imprescindible valoración como prueba de estos obrados propongo y solicito, surge el encuadre legal de los cargos a que daban lugar los hechos denunciados. Esos cargos son idénticos a los que ahora motivan la intervención de la FIA,... El resultado de este procedimiento administrativo, con finalidad disciplinaria ... ha sido la desestimación de esos cargos ... que del relato de la denunciante surge una exposición unilateral, parcial y por supuesto autoexculpatoria y victimizante de los sucesos narrados en ocasión de producirse el intercambio verbal que menciona el párrafo antes transcrito. Esos hechos fueron controvertidos por mi descargo y por la prueba testimonial de la Cra. Jerez, testigo directo por estar presente al momento de producirse esos hechos... que cierra por tanto la posibilidad de que se me persiga y juzgue dos veces por los mismos hechos, no ha sido tomado en cuenta para valorar mi imputación... que la denuncia que es equivalente a la que ahora pretende reabrir una instancia ya transitada y cerrada, ha sido desestimada por la Disposición N° 465/2021 aquí mencionada,... [que] la Sra. Ulrich interpuso recurso administrativo, el que fuera desestimado por medio de la Disposición N° 482/2021 ... La decisión final se pronuncia por la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos ... la decisión administrativa ... tuvo como antecedentes los mismos hechos que ahora se replican en la denuncia ante la FIA. La denunciante resulta ser en ambas instancias la misma persona, los hechos idénticos y el encuadre de cargos que han hecho sucesivamente los organismos intervinientes se basa en los mismos estándares de conductas ... Hay por tanto cosa juzgada administrativa ... supone un intento de perseguirme dos veces por los mismos hechos, ... violatorio de garantía contra el doble juzgamiento y la doble persecución, ...art. 8, punto 4 de la CADH y del art. 14, numeral 7 del PIDCP, ambos con jerarquía constitucional según lo dispone el

ES COPIA

art. 75, inc. 22 de la CN, así como reconocida en el art. 23 de la Constitución del Chaco, CSJN en Fallos: 316:687: y otros)...que esta garantía...que impone el art. 19 de la CN también es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, en donde cabe subsumir tanto el procedimiento seguido ante el Tribunal de Cuentas como el que ahora intenta esta FIA.... su competencia se limita a instruir una investigación, avocarse a una investigación sumarial en curso o requerir que se investigue un hecho (conf. Arts. 11 y 12 Ley 616-A) o simplemente recibir o resolver sobre la denuncia por conductas contrarias a la ética y transparencia pública, según lo dispone el art. 18 inc. c) de la Ley 1341-A "...que esta instancia no es distinta de la potestad disciplinaria que ya ejerciera el Tribunal de Cuentas y que se cerrara con las Disposiciones N° 465 y 482/2021... iii) Existe también identidad en la causa de la persecución, puesto que son los mismos hechos denunciados ante el Tribunal de Cuentas, ...los hechos de la denuncia que son idénticos, incluso en todas las demás instancias donde la Sra. Ulrich me ha denunciado (en sede penal, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde soy matriculado y en la Facultad de Ciencias Económicas donde soy docente).... formula descargo. i) La verdad de los hechos: Nuevamente niego todos los hechos narrados por la denunciante que están narrados con parcialidad y con evidente sesgo intencional de incriminarme o provocarme un daño deliberado. Ratifico el relato de los hechos que he realizado al momento de efectuar mi descargo en el expediente caratulado "INFORMACIÓN SUMARIA, Cr. LUIS MARÍA DEL CERRO S/ SUPUESTA AGRESIÓN VERBAL A PERSONAL FEMENINO DEL ORGANISMOS", EXPTE. N° 31904-E... **Es que mal pudo existir maltrato, abuso, presión o cualquier actitud de violencia verbal respecto de la denunciante, cuando compartíamos ámbitos externos al laboral, en donde la denunciante concurría voluntariamente e incluso acompañada de su pareja, demostrando así que nuestra relación laboral era cordial y de respeto, al punto de dar base y ocasión para una amistad desplegada en nuestra vida familiar y de esparcimiento fuera del ámbito laboral. ...mi participación junto a la denunciante en un evento académico a través de la presentación conjunta del trabajo académico que obra glosado a estos obrados, sirve para establecer que mi relación como superior respecto de la denunciante era de respeto a su trabajo y condiciones profesionales. ...** El relato que no cuenta la denunciante aparece, ... en el relato [de] la Cra. Susana Jerez, ... presente en ocasión de suceder el hecho ...el 12 de agosto de 2021, ... la denunciante narra una versión falsa que solo pretende darle un contenido de violencia de género a un suceso de intercambio de palabras ocurrido una sola vez, en el momento en que me increpó para exigirme por una

ES COPIA

nota que no le había gustado. Describe así la Cra. Jerez ese suceso, tomando mi parte su relato de la Disposición N° 482/2021 ... se extrae de la declaración testimonial de la Cra. Susana Jerez que: el hecho ocurrió el día 12 de agosto de 2021, el día 12 siendo las 9 de la mañana (...) la Cra. Ulrich comenzó a indagar sobre los criterios de corrección, a quien yo le manifesté que tiene todo el derecho a cuestionar por escrito los criterios de corrección ... ella manifestó me pusiste uno, es una hijoputez lo que me hiciste, vos que arreglas cualquier cosa(..). siguiendo en el intercambio como replica a las respuestas que le daba. Del Cerro ella manifestó que lo que estaba haciendo estaba haciendo mal, a lo que el respondió quizá haya que rever su subrogancia,...yo no puedo afirmar si hubo alguna expresión ofensiva. El caso trasluce una manifiesta reconstrucción retroactiva de la narrativa con la que se intenta agravar o introducir cuestiones de violencia laboral y de género a un suceso extraordinario, único y excepcional, en el que ambos tuvimos una discusión como consecuencia de la disconformidad de la denunciante con la nota obtenida,... resulta notorio que la mayor parte de los documentos incorporados a estos obrados contengan un vicio genérico que los vuelve ineficaces para sustentar cualquier decisión administrativa,... acuso la nulidad de las piezas relevadas sin ninguna relación con los hechos de la imputación, ... consistiendo en todos los casos en fotocopias, fotografías escaneadas, ilegibles y en todos los casos NO AUTÉNTICAS,... Sorprende ...que la denunciante hiciera total caso omiso a la advertencia y recomendación de la FIA, como que ese organismo no siguiera con coherencia su propia advertencia, permitiendo la incorporación sucesiva de documentos por igual medio, sin requerir copias auténticas... Como consecuencia ...todas las presentaciones posteriores deben ser consideradas nulas... acuso la nulidad de todas esas presentaciones que han sido tomadas como respaldo lineal de la imputación que se me formula, en tanto que provienen de simples fotocopias, fotografías, escaneos o vaya a saber qué método, resultando ilegibles y en todos los casos NO AUTÉNTICAS, por lo que carecen de todo valor probatorio. Ninguno de los documentos ... han cumplido con esas condiciones legales que condicionan su validez probatoria. No son originales, no son testimonios expedidos por oficial público ni han sido reconocidos por la autoridad que se atribuye como emisora de esos actos. Ni siquiera son legibles en su mayoría, por lo que no entendemos cómo pudieron haber sido tomados como prueba de la acusación.Luego expresa iii.a) La falta de causa en la imputación:... carece de causa, ausencia de una acción específica que se me pudiera imputar, a título de comisión dolosa y perjudicial para bienes públicos relevantes que puedan ser considerados protegidos por el régimen jurídico disciplinario ... el impreciso relato de la imputación no señala

ES COPIA

las circunstancias que permitan establecer la concreta atribución de una acción que pudiera ser considerada reprochable y mucho menos encuadrar en las normas legales que de modo harto genérico se citan como fundamento del capítulo de cargos... que la Instrucción ha descripto vagamente, con las fallas antes enunciadas incluso, un hecho que refiere como irregular, pero no ha logrado establecer con coherencia y con el debido respaldo probatorio, que mi parte hubiera consumado una acción reprochable,

Por esta razón también es nula la sanción impugnada.

iii.b) La imprecisión de los hechos imputados:...

El pliego acusatorio ... no establece ... las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que habría ocurrido la acción que se me reprocha.... El vicio apuntado es gravitante, extendiendo sus perjuicios a todo el procedimiento ulterior..., No se han respetado las garantías del debido proceso legal cuando los hechos de la imputación se han forjado sobre hechos inciertos, indeterminados e Improbos, , ..., la presunción de inocencia es una garantía fundamental que establece que toda persona es inocente de las imputaciones que se le formulan, hasta que esa presunción es desacreditada mediante una sentencia condenatoria, ... mi estado de inocencia, ... traslada al acusador la carga de acreditar los extremos de su imputación, . [que la] Sentencia Nro. 496 del expediente Nro. 122284/21 de la CCA: Carece de toda vinculación con los hechos de la acusación, no he participado de ese proceso por lo cual no he podido defenderme eventualmente, por lo que además todas sus resultas refieren a una pretensión unilateral de la actora y denunciante cuyas consecuencias no me pueden ser oponibles... 2. Dictamen de la Oficina interdisciplinaria para la prevención, tratamiento de la violencia laboral: ...3. Fundamentos de la resolución Nro. 91/22 de la Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional:... No ha sido incorporada válidamente, desconozco su autenticidad, es una incorporación unilateral de la denunciante, no es un documento público oficial autenticado y además no ha sido relacionado con los hechos de la causa... No se precisa qué aporte hace a la causa, por lo que no me es oponible ni resulta eficaz para acreditar los hechos que aquí se me imputan. 4. Apreciación técnica psicológica:...No ha sido incorporada válidamente, desconozco su autenticidad, es una incorporación unilateral de la denunciante, no es un documento público oficial autenticado y además no ha sido relacionado con los hechos de la causa... 6. Sentencia Nro. 4 de fecha 01/02/2023 dictada en el expediente Nro. 12283/21 de la CCA: Carece de toda vinculación con los hechos de la acusación, no he participado de ese proceso por lo cual no he podido defenderme eventualmente, por lo que además todas sus resultas refieren a una pretensión unilateral de la actora y denunciante ... 7.

ES COPIA

Informe del Centro Judicial de Género del Poder Judicial: No ha sido incorporada válidamente, desconozco su autenticidad, es una incorporación unilateral de la denunciante, no es un documento público oficial autenticado9. Sentencia Nro. 214 de fecha 5 de julio del 2023 dictada por el STJ:... Carece de toda vinculación con los hechos de la acusación, no he participado de ese proceso por lo cual no he podido defenderme eventualmente, por lo que además todas sus resultas refieren a una pretensión unilateral de la actora y denunciante cuyas consecuencias no me pueden ser oponibles. No ha sido incorporada válidamente, III. OFRECE PRUEBAS..."

A su turno, a fs. 303/307 la Sra. C.U.F adjunta Copia fiel del original de Resolución 004/23 del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco. A fs. 310 se agrega diligenciamiento de Oficio N° 605/23 enviado al Tribunal de Cuentas de la Provincia solicitando remita "ad efectum videndi" el Expte N° 400-031904-2021 "Información Sumaria Cr. Luis María Del Cerro S/Supuesta agresión verbal a personal femenino del organismo" y Copia certificada de Disposición N° 465 y 482/21 y/o en su caso Informe circunstanciado del estado procesal de dichas actuaciones, en atención a que dicha prueba fuera ofrecida por el Sr. L.M.D.C como prueba Instrumental. A fs. 312/318 el Dr. Oscar Alfredo Cáceres Presidente del Tribunal de Cuentas contesta Oficio y adjunta Informe N° 65/2023 y fotocopia de Disposición N° 465/21 y 482/21.

En este orden, previo a analizar si los hechos puestos en conocimiento transgreden las disposiciones de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública y de valorar los elementos probatorios incorporados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones de derecho:

I.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sustanció las presentes actuaciones en el marco del Art. 18 inc. c) y d) de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, que establece: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la Autoridad de Aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones: a)..b)... c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública... d) Recepcionar y resolver, en los términos de la presente ley, sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado, frente a las denuncias ante ellos realizadas sobre conductas contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública. "*

II.- Que la Ley N° 1341-A se sanciona en

ES COPIA

cumplimiento de la Cláusula Etica prevista en el Art. 11 de la Constitución Provincial que establece: *"Es condición para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la etica... La legislatura dictará una ley de etica pública para el ejercicio de las funciones."*

III.- Que la Ley N° 1341-A, establece las normas y pautas para el desempeño de la función pública y prevé en el Art. 1 los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, inc. a) *"Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia de dicten, respetando el principio de supremacía previsto en la Constitución Nacional y la Defensa del Sistema Republicano de Gobierno. b) "Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basadas en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas"*.

Que conforme Art. 3 de la Ley N° 1341-A, la norma le es aplicable al personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia y que esta Fiscalia se encuentra facultada por los inc. c) y d) del Art. 18, para analizar si la conducta de los agentes y/o funcionarios públicos son contrarias a las pautas y normas éticas previstas en la ley, como asimismo entender sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado.

En virtud de los fundamentos expuestos, esta Fiscalia analiza las conductas y accionar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Etica Pública, no ejerce potestad disciplinaria sobre los agentes públicos, sino que Asesora y Aconseja, en su caso la aplicación de una sanción disciplinaria que pudiera corresponder al Organismo Competente donde presta servicios el agente público, conforme establece el Art. 6 Dto. Reglamentario N° 2538/05 *"Toda vez que la Fiscalia de Investigaciones Administrativas, tome conocimiento de la infracción a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 y 14 y entienda que se encuentra reunidos los presupuestos legales para la iniciación de la causa por decisión fundada del fiscal general se dará inicio formal a la investigación....concluidas que fueran las investigaciones, la Fiscalia de Investigaciones Administrativas remitirá el expediente con las conclusiones arribadas, al organismo competente para el dictado de la medida disciplinaria aconsejada,..."*.

Que al efecto, la denuncia y las distintas pruebas aportadas, los informes remitidos y agregados formalmente, declaración testimonial, e Informativas recibidas, fueron analizadas y contrastadas con el escrito de defensa formulado. De ello puede deducirse que se habría producido

ES COPIA

un quiebre en la relación personal, laboral y profesional de las partes involucradas, denunciante y denunciado; que de comprobarse concretamente la ocurrencia de los hechos gravitaría en mayor parte sobre éste último en razón de su jerarquía respecto de la denunciante, sin perjuicio de haberse ordenado el traslado de los despachos de los agentes involucrados (cambio de oficinas) o bien su reorganización funcional. Sin embargo es función de esta FIA velar por el cumplimiento de los principios y pautas éticas en pro del servicio y la función pública.

De lo expuesto y ante el caso planteado, se procede a emitir Dictámen el cual en atención al art. 82 de la Ley 179-A, el mismo jurídicamente implica "una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4); seguidamente expresa Barra que, el Dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533)

En este sentido, se ha sustanciado la presente actuación, se han producido Informes y recibido declaraciones, ante los hechos denunciados por la Sra. C.U.F, por supuesto hecho de violencia verbal y de genero en contexto laboral, el cual ha sido abordado por los respectivos organismos administrativos provinciales, responsables de prevenir y erradicar la violencia laboral, como ser:

-Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la violencia laboral Ley N° 2023-A, Ley N° 2772 (Protocolo de Actuación), quien el 5 de mayo del 2022 produjo Dictamen obrante a fs. 27/40, y en el marco del art. 17 Inc. f) de Ley N° 2023-A *"1- Aconseja el inicio de una Información Sumaria para dilucidar la situación planteada y las irregularidades que en esta instancia quedaron expuestas. 2- Realización de un Servicio Adicional no remunerado por parte del denunciado y a promover capacitaciones en materia de violencia...3-...4-...5- Reparar el daño que hubiera ocasionado la violencia..."*

-Centro Judicial de Genero del Poder Judicial del Chaco, quien en fecha 31 de octubre de 2022, produce Informe obrante a fs.

ES COPIA

189/205 en el marco del Acuerdo STJ 3395/16, Res. STJ 1325-2016 que establece las funciones del CJG, quien sugiere la adopción de capacitaciones por parte del denunciado y se comprometa con los estándares en la materia, en función del proceso penal en su contra y en función de sus obligaciones como funcionario estatal, como asimismo, generar instancias de reparación y pedido de disculpas - si la víctima presta conformidad-, como también establece en el Punto 3- *"Recordar a las autoridades del Tribunal de Cuentas, al denunciado y a los y las agentes, la vigencia de la obligatoriedad de capacitaciones en género y violencias que establece la Ley N° 27.499 "Ley Micaela" así como la vigencia del Convenio de la OIT con rango de ley nacional. 4) Disponer la generación de espacios de sensibilización sobre violencia laboral en el Tribunal de Cuentas, con participación de licenciadas/os en psicología y/o profesionales con perspectiva de género y violencias; la consideración de protocolos de actuación o guías de buenas prácticas, para ser utilizado en los casos de violencia laboral en contexto de género y/o violencias por razón de género en el ámbito laboral, que promueva una cultura de no violencia dentro de la institución, en el ámbito del Tribunal de Cuentas."*

Que a su vez estos Informes, se citan como fundamento del decisorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa, Sentencia N° 4 de fecha 1 de febrero del 2023 en los autos caratulados "U.F.C.C C/ S/Acción de Amparo" Expte N° 12.283/21, donde en sus considerandos expresa que, *"El Tribunal de Cuentas no ha tenido en consideración la perspectiva de género ante los hechos de violencia laboral psicológica y simbólica padecidos por la Sra. C.C.U.F, y que esta situación concluyó con actos de violencia laboral e institucional económica y simbólica de parte del organismo demandado, al revocar la subrogancia que ejerció la actora por mas de dos años y archivar la información sumaria iniciada contra el Sr. L.M.D.C por violencia de género."* fs. 133/149.

Que el hecho denunciado dió origen en el Tribunal de Cuentas la Información Sumaria N° 31904, sustanciado en el marco del Decreto Reglamentario N° 1311/99, en el que se dictó la Disposición N° 465/21 del 18 de octubre del 2021, de la cual obra fotocopia simple a fs. 70/74.

De lo descrito se advierte la basta normativa vigente previstas en la Ley N° 26.485 y art. 5 de la Ley N° 2023-A, lo cual implica obligaciones por parte del Estado al momento de sustanciar hechos vinculados con violencia laboral y de genero en las respectivas actuaciones administrativas.-

Que asi tambien se destaca que de conformidad a la normativa convencional Convención Belén Do Para aprobada por Ley

ES COPIA

Nacional N° 26485; la Provincia del Chaco se adhiere por Ley N° 1368-X Convenio N° 190 de la OIT adherido por Ley Nacional N° 27580; Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, la Provincia del Chaco adhiere por Ley Provincial N° 1886-M, a su vez la provincia dicto la Ley N° 2023-A a los fines de regular la Prevención y Erradicación de la Violencia laboral en el ámbito de la Administración Pública.

Por ello, los hechos denunciados deben ser abordados desde un punto de vista de cumplimiento de las pautas éticas citadas, con perspectiva de género en cumplimiento de la Normativa Constitucional y Convencional; garantizando en Sede Administrativa una tutela administrativa efectiva a los trabajadores o agentes y funcionarios, adoptandose medidas administrativas a dichos efectos y en cumplimiento de las que oportunamente ordene o sugiera la Justicia.

En lo que respecta a determinar si la conducta del Sr. L.M.D.C, constituye una infracción a las normas éticas regladas para el desempeño de la función pública, corresponde establecer que éstos deben entenderse *"como el conjunto de normas morales que rigen la conducta del hombre en cuanto integrante de un pueblo o ciudad -en cuanto ciudadano, sea o no funcionario, y en orden al bien común, bien público o bienestar general-"* Gonzalez Perez, Jesús, La ética en la Administración Pública, op. cit. p. 40.

En esta línea sostiene Gonzalez Perez, que *"La ejemplaridad y la honradez son virtudes que deben presidir la actuación de los servidores públicos. El político y el funcionario deben respetar los estándares de conducta de la sociedad, la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas"*.

Que el análisis de los presentes autos, se circunscribe a determinar si el L.M.D.C Fiscal Relator de la Sala I del Tribunal, observó estos principios éticos enunciados en el Art. 1 inc. b de la Ley N° 1341.

En este sentido, el Art. 5 de la Ley N° 1341-A establece que: *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado"*.

A su vez el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 2538/05, expresa que *"Toda vez que la Fiscalía tome conocimiento de la*

ES COPIA

infracción a lo dispuesto por los art. 1 ..y entienda que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la iniciación de la causa...Concluidas que fueran las investigaciones, la Fiscalía remitirá el expediente con las conclusiones arribadas, al Organismo competente...".

Que ante la infracción a los principios y pautas éticas Ley N° 1341-A establece en el Art. 6 que *"Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no."*

Que ante la remisión efectuada por el Art. 5 de la Ley N° 1341-A, corresponde recurrir al Régimen Disciplinario propio del personal del Tribunal de Cuentas, el cual establece en el Art. 21 de la Ley N° 292-A los deberes de deben observar los agentes públicos Incisos 3) *Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige,...8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración.... 9) "...debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados."* y el art. 22) *Queda prohibido a los agentes: ...8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública"*; concordantes a los deberes éticos previstos en Art. 1 Inc. b) de la Ley N° 1341-A *"Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas"*.

De esta manera, la norma impone al funcionario público el debe de conducirse con respeto, tacto, cortesía, buena fe y trato igualitario en el desempeño de las funciones.

Que en el caso puntual de autos, en atención a los informes incorporados y citados como fundamento de Sentencia N° 4 de la Sala Primera de la Cámara Contenciosa Administrativas -fs. 133/149- son concluyentes en determinar que los "hechos denunciados reúnen criterios para ser considerados dentro de Ley N° 2023-A", por su parte del Informe del Centro Judicial de Género expresa "que los hechos denunciados encuadrarían en los términos de la Ley de protección Integral a las Mujeres N° 26.485 y que el Art. 6 inc. c) señala a la violencia laboral como una modalidad de violencia hacia las mujeres".

En este contexto, la Ley 1341-A y su Dto. Reg. 2538/05

ES COPIA

al facultar a esta FIA a "aconsejar la sanción", esta no puede escapar ni extralimitarse a las previsiones del régimen propio aplicable a los agentes del organismo en cuestión. Así, el Estatuto aplicable al caso en el art. 21 exige al agente "3) 8) y 9) ya citados supra; y en el Art. 22 ...8) ya citados; y , cuyos art. 21 y 22 del Anexo Disciplinario prevén una sanción de Observación hasta Exoneración.

Asimismo, que por oportunamente ante el Tribunal de Cuentas tramitó el Expte N° 31904 Información Sumaria por Supuesta agresión Verbal donde se dictó la Disposición N° 465/21 procediéndose a su archivo. Y por ante la Justicia Penal -Fiscalía N° 11, Expte N° 33319/2021-1 caratulado "U. F. C. C. S/Denuncia" donde se formuló imputación penal y aún se encuentra en trámite -fs. 231-.

Que, en consecuencia, corresponde tener presente que los hechos motivo *ab initio* de la presente causa, han tenido su trámite ante los órganos competentes, y al efecto es dable destacar que "Es principio liminar del procedimiento administrativo el de la verdad jurídica objetiva, según el cual el procedimiento debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material y sus circunstancias, tal cual son. Dicho principio exige superar los meros formalismos de ajustarse simplemente a lo petitionado por los particulares, por ello la Administración, dejando de lado el panorama que pretende ofrecerle el administrado, debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, poder fundar una efectiva decisión" (v. Dictámenes 204:061).

El Poder Administrador tiene facultades dentro de su propio ordenamiento, teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio. Las medidas que se adopten en ejercicio de esa potestad deberán ser, razonables y ajustadas a las probanzas y elementos de juicio obrantes en las actuaciones respectivas, para evitar caer en la arbitrariedad (v. Dictámenes 229:159, 261:378 y 264:8 PTN).

En este sentido, la ampliación del objeto sumarial está a cargo de la autoridad competente, quien decidirá la conveniencia de ello. (PTN, Dictámenes: 197:25; 212:71; 250:280; 256:40.)

En este orden, la relación circunstanciada de los hechos obliga al instructor a describir cada uno de los hechos investigados, apreciar la prueba producida según la sana crítica, los fundamentos que llevan a tener por acreditada la materialidad de la falta investigada y ponderar si los agentes han cometido la presunta irregularidad. La requisitoria para ser válida debe contener la doble determinación, objetiva y subjetiva, del objeto procesal.

ES COPIA

Que, las distintas pruebas informativas aportadas a la causa, ya fueron también puestas en conocimiento del Tribunal de Cuentas en su oportunidad por parte de los distintos organismos que intervinieron en los hechos en análisis. El "non bis in Idem" puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho. Para la configuración del "non bis in Idem", en cualquiera de sus dos vertientes, se requiere la concurrencia de tres requisitos: a) identidad de persona; b) identidad de objeto; y c) identidad de causa.

Que, no obstante, amerita tener presente que "Las diferencias existentes entre la sanción penal y la sanción disciplinaria, conllevan a la independencia de una y otra, y determinan que la conducta del agente, pueda constituir una falta disciplinaria sin ser delito y a la inversa, incluso puede darse la circunstancia de una doble imposición de sanción en mérito a los dos factores de imputación de responsabilidad, cada una de las cuales va a ser aplicada por los órganos competentes, la Administración Pública y el Poder Judicial, respectivamente; y la independencia entre la falta disciplinaria y delito, emergente de la distinta naturaleza de una y otra, impide la aplicación del principio jurídico "non bis in Idem"; en consecuencia es posible la aplicación de ambas sanciones. (CISNEROS ROBERTO EUGENIO *c/* SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO *s/* RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Resol. Serie "C" N°134 - Sentencia del 13-02-2006 - Fallo N° 21920 Juez SUAREZ (SD) MAG. VOTANTES: SUAREZ-ARGIBAY-RIMINI OLMEDO-JUAREZ CAROL-LLUGDAR).

Por lo expuesto, y atento que se encuentra en trámite procesal la causa penal "Ulrich Ferro, Carola Cecilia S/Denuncia, Expte N° 33319/2021-1" ante la Fiscalía Penal N° 11, esta Fiscalía en cumplimiento del Dto. N° 2538/05 Reglamentario de la Ley 1341-A, entiende que corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia el presente Dictamen **para que en su ámbito de competencia**, proceda a considerar la sustanciación de los procedimientos administrativos que estime pertinente en orden a las facultades y obligaciones establecidas por las Leyes N° 831-A ; N° 292 A, N° 1341 A, N° 2023-A, en razón de los considerandos precedentes.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A y Decreto Reglamentario N° 2538/05;

ES COPIA

DICTAMINO:

I- DAR POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la Ley 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública.-

II.- DETERMINAR que en atención a las observancias y cumplimiento de las normas y pautas éticas previstas por Ley N° 1341-A, en particular el art. 1, inc. b-; y el Art. 21 y 22 de la Ley N° 292-A, y su Anexo Disciplinario, respecto de la situación del Cr. L.M.D.C, poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas los fundamentos del Dictámen a los fines que estime corresponder en su marco de competencia según Ley 831-A y demás normativa citada, por todo lo expuesto en los considerados.-

III.- HACER SABER al Tribunal de Cuentas de la Provincia el presente Dictamen, con copia. Oficiese.

IV.- NOTIFICAR personalmente, por cédula o correo electrónico a los agentes/funcionarios públicos con copia.

V.-TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas de este organismo..

VI.- ARCHIVAR en su oportunidad.-

DICTAMEN N° 148/24



Dr. GUERATO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas